

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez, el presente proceso, con memoriales pendientes por resolver.
Sírvasse proveer

PASA A JUEZ. 10 de mayo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

AUTO No. 958

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

i. Verificado el asunto de la referencia, con el fin de dar trámite al trabajo de partición rehecho por la partidora advirtió el Despacho que se cometieron en el trámite, yerros que deben ser subsanados con el fin de enderezar el trámite y evitar futuras nulidades, conclusión a la que se a partir de la siguiente supuestos facticos y jurídicos:

- Dentro de la presente causa liquidatoria se celebró diligencia de inventarios y avalúos inicial el día 12 de abril de 2017, diligencia que consistió en lo siguiente:

PRIMERO. INCLUIR en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 5 de octubre de 2017, la partida **PRIMERA DE ACTIVOS:** Mejoras construidas en el lote de terreno ubicado en la calle 15 No. 32-14 del barrio Cristóbal Colón de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-558516 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con un **Avalúo de \$48.378.000.**

SEGUNDO. EXCLUIR de la diligencia de inventarios y avalúos las partidas contentivas de pasivos.

TERCERO. Se **APRUEBA** la diligencia de inventarios y avalúos practicada en el *sub lite* en los siguientes términos:

ACTIVOS: ÚNICA PARTIDA. Mejoras construidas en el lote de terreno ubicado en la Calle 15 No. 32-14 del barrio Cristóbal Colón e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-558516 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, cuyo **Avalúo** es de **\$48.378.000.**

- Posteriormente, la apoderada del extremo pasivo presentó escrito de inventarios y avalúos adicionales, en los siguientes términos:

RELACION DE BIENES INVENTARIADOS

I. ACTIVO:
Un apartamento localizado en el conjunto residencial denominado Los Guadales, Sector 7 Manzana D, ubicado en la Carrera 4BN No.72B-11 Piso 2, el cual consta de: Balcón, sala, comedor, tres (3) alcobas, cocina, dos (2) baños y zona de ropas. **CÉDULA CATASTRAL:** C093300400901 y **MATRÍCULA INMOBILIARIA** 370-210850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; el cual tiene los siguiente Linderos Generales: **NORTE:** En longitud de 25.00 metros con la Calle 72C. **SUR:** En longitud de 25 metros, con la Calle 72B. **ORIENTE:** En longitud de 75.30 metros con la Carrera 4BN. **OCCIDENTE:** En longitud de 73.00 metros con la Carrera 4CN. El inmueble está identificado en su puerta de entrada con el No.72B-11 de la Carrera 4 piso 2; construido sobre el Lote No.21 y distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.370-0210850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Cédula Catastral No.C093300400901. **NADIR:** 2.45 metros. **CENIT:** 4.70 metros. Con un área privada de 50.17 M2 y cuyos **Linderos Especiales** del inmueble son los siguientes: **NORTE:** Colinda con vivienda de primer piso Lote No.20. **SUR:** Colinda con Lote 00 cuya propiedad se reserva Los Alpes Darado y vivienda primer piso Lote No.21. **ORIENTE:** Colinda con Carrera 4BN de la actual nomenclatura urbana. **OCCIDENTE:** Colinda con vivienda segundo piso Lote No.2 y vacío vivienda primer piso Lote No.21.

por los perjuicios que le causó a la señora FRANCY ESTHER ANGEL VICTORIA, ya que se enriqueció o incremento de su patrimonio personal a causa de la sociedad y del empobrecimiento de su ex cónyuge.

Con fundamento en lo anterior, la compensación debida a favor de la sociedad conyugal ilíquida y a cargo del señor CARLOS ALBERTO MORENO ESPINOSA, es la suma de \$51.760.000; la cual se discrimina de la siguiente forma:

Compensación total debida a la sociedad conyugal \$51.760.000, de los cuales \$25.880.000 le corresponden a la señora FRANCY ESTHER ANGEL VICTORIA, más la sanción equivalente a \$25.880.000 que estaría en favor de la misma, para un total de \$51.760.000, como deuda del señor CARLOS ALBERTO MORENO ESPINOSA.

Valor de compra del inmueble: \$51.760.000	Socia: FRANCY ESTHER: 25.880.000	Socio: CARLOS ALBERTO: \$25.880.000
	Valor a su favor \$51.760.000	Sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil en concordancia con el artículo 22 numeral 22 del Código General del Proceso.

- De los anteriores inventarios y avalúos adicionales, se corrió traslado, a través de auto No. 401 del 2 de mayo de 2019, traslado que se corrió con la siguiente advertencia:

La profesional del derecho que representa la parte demandada presentó solicitud de inventarios y avalúos adicionales el 13 de abril de 2018, en consecuencia se dispondrá correr traslado a la misma por el término de TRES (3) DÍAS a la parte demandante de conformidad con el art. 502 del C.G.P. **Se advierte que dentro del término de traslado la parte demandante deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 502 del CGP; y que además deberá tener en cuenta que teniendo en cuenta que lo que se está relacionando es una compensación a favor de la parte demandada, tendrá que manifestar expresamente si acepta o no la compensación que se pretende inventariar, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 501 del CGP.**

- Ulteriormente, mediante proveído del 12 de noviembre del 2020 se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales, bajo el argumento de que los mismos no habían sido objetados.

- Dispone el artículo 501 del Código General del Proceso que:

“(…) Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal **se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra** y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior (…)” subrayas fuera del texto original.

iii. A partir del anterior derrotero, y sin que haya lugar a mayores elucubraciones, advierte el Juzgado, que no había lugar a aprobar los inventarios y avalúos adicionales, contrario a ello, los mismos debieron improbarse, por cuanto aquellos, se concretan específicamente, en una compensación dentro de la cual se incluyó una presunta sanción por ocultamiento de bienes, luego entonces, **primero**, al obedecer lo relacionado a una compensación, para que aquella pudiese incluirse, debía ser expresamente aceptada por la parte que no la

denunció, lo que aquí no ocurrió, pues pese a que la parte guardó silencio, dicho silencio no puede equipararse a la aceptación de dicha compensación, pues se itera, tal como lo prevé el artículo 502 del C.G.P dicha compensación debe ser expresa y, **segundo**, tal y como se advirtió desde el auto No. 1140 del 21 de julio del 2022, no obra en el plenario declaración alguna de la sanción prevista en el artículo 1824 del C.C, máxime cuando su condena o declaración, no resulta ser un tema del resorte de este proceso, y debe ser deprecado a través de un proceso declarativo, se itera, que nada tiene que ver con este trámite, cuya naturaleza es inminentemente liquidatoria.

Así entonces, no queda otro camino, que dejar sin efecto el auto No. 1147 del 12 de noviembre del 2020, por medio del cual se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales, así como toda la actuación que de aquellos se desprenda, con excepción de la providencia No. 1140 del 21 de julio del 2022 e improbar los inventarios y avalúos adicionales.

iv. Como consecuencia de lo anterior, se requerirá a la paridora, con el fin de que en un término no superior a ocho (8) días siguientes a la notificación de este proveído, rehaga el trabajo de partición tomando como derrotero únicamente la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo, el día 12 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efecto el auto No. 1147 del 12 de noviembre del 2020, por medio del cual se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. IMPROBAR los inventarios y avalúos adicionales, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. REQUERIR a la partidora, para que término no superior a ocho (8) días siguientes a la notificación de este proveído, rehaga el trabajo de partición tomando como derrotero únicamente la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo, el día 12 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db28226ffb04dbc1c9091c21d06a9fa70e067b7ee9722511eff8d583c147f514**

Documento generado en 14/05/2024 06:05:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>